ES COPIA AUTENTICADA
ANA PAOLA QUISPE HUANCA
Especialista Legal
OSINERGMIN

Amplían medida transitoria de excepción de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos para comercializar GLP desde Plantas de Abastecimiento, a favor de la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 088 -2019-OS/CD

Lima, 16 de mayo de 2019

VISTO:

La solicitud de la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. (en adelante, Petroperú) presentada mediante la Carta GSUM-SDIS-472-2019 de fecha 9 de mayo de 2019, para la ampliación de la medida transitoria de excepción de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de realizar actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la Planta de Zeta Gas Andino S.A., ubicada en el Callao, y en la Planta de Pluspetrol Perú Corporation S.A., ubicada en Pisco; otorgada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2018-OS/CD;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Osinergmin, al amparo de su función normativa, está facultado a dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades, que se encuentran dentro del ámbito y materia de su competencia;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la función normativa de Osinergmin es ejercida de manera exclusiva por su Consejo Directivo, a través de Resoluciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que dicho organismo sea el encargado de administrar y regular el citado Registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2011-EM, señala que, exclusivamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de los servicios públicos o atención de necesidades básicas, Osinergmin podrá establecer medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2015-EM dispone que en el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que, entre otras, realicen operaciones en Plantas de Abastecimiento;

Que, al respecto, el agente que desee realizar actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo desde una planta de abastecimiento, debe cumplir con los requisitos previstos en el Anexo 2.3.B del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias;

ES COPIA AUTENTICADA
ANA PAOLA QUISPE HUANCA
Especialista Legal
OSINERGMIN

Que, mediante Carta N° 025-2018-APMTC/LEG de fecha 15 de enero de 2018, la empresa APM TERMINALS Callao S.A. (en adelante, APM) informó al Ministerio de Energía y Minas que, desde febrero de 2018 hasta mediados de 2019, se realizarán obras de rehabilitación del Muelle 7 de hidrocarburos del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, mediante el cual se abastece a la Planta de Abastecimiento Callao, operada por la empresa Terminales del Perú – TdP;

Que, dada esta coyuntura, a través de las Cartas Nos. GSUM-SDIS-085-2018 y GSUM-SDIS-086-2018, del 25 de enero de 2018, Petroperú solicitó a Osinergmin la inscripción excepcional en el Registro de Hidrocarburos para desarrollar la actividad de comercializador de GLP desde la Planta de Abastecimiento de propiedad de Pluspetrol Perú Corporation S.A., ubicada en Pisco y desde la Planta de Abastecimiento de propiedad de Zeta Gas Andino S.A., localizada en el Callao, por un periodo de cuatrocientos sesenta (460) días, contados desde el 8 de febrero de 2018;

Que, en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, Osinergmin, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2018-OS/CD, exceptuó a Petroperú, hasta el 31 de mayo de 2019, de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, autorizándolo a realizar actividades de comercialización de GLP desde las mencionadas Plantas de Abastecimiento;

Que, con fecha 3 de mayo de 2019, la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas emitió el Informe N° 059-2019-MEM/DGH-DPTC a través del cual precisa que "(...) *considerando que las restricciones para la descarga de combustibles continúan entre ellos el GLP y dada la importancia que representa el Muelle 7 en la demanda que es atendida desde la Planta de Abastecimiento Callao, se prevé que la afectación en el abastecimiento interno de GLP, puede implicar la paralización de la atención de las necesidades básicas, como el suministro de energía a base del GLP para Lima – Callao y a nivel nacional*";

Que, a través del Oficio N° 492-2019-MEM/DGH del 08 de mayo de 2019, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, exhorta a Petroperú, a realizar los trámites ante Osinergmin a fin de ampliar la medida transitoria de excepción aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2018-OS/CD;

Que, mediante la solicitud del visto, Petroperú solicita a Osinergmin ampliar la excepción otorgada, considerando que las condiciones bajo las cuales se otorgó ésta se mantendrán hasta el 13 de noviembre de 2019; fecha en la que culminará la rehabilitación del muelle de carga líquida - Muelle 7 de hidrocarburos del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, conforme a lo manifestado por APM al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en la Carta N° 2987-2019APMTC/PIM del 19 de marzo de 2019;

Que, de acuerdo con los Informes Nos. 321-2019-DSHL-UPR y 322-2019-DSHL-UPR de fecha 10 de mayo de 2019, elaborados por la Unidad de Supervisión de Plantas y Refinerías de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos; la solicitud presentada por Petroperú, para que se le amplíe la excepción de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de realizar actividades de comercialización de GLP en la Planta de Zeta Gas Andino S.A., y en la Planta de Pluspetrol Perú Corporation S.A., le permitirá cumplir con suministrar GLP a nivel nacional y con ello evitar una grave afectación del abastecimiento interno de dicho hidrocarburo, considerando la duración de la rehabilitación del Muelle 7 de hidrocarburos del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao;

ES COPIA AUTENTICADA
ANA PAOLA QUISPE HUANCA
Especialista Legal
OSINERGMIN

Que, asimismo, de acuerdo a lo indicado en dichos informes, al realizarse las actividades de comercialización de GLP desde Plantas de Abastecimiento que cuentan con la debida inscripción en el Registro de Hidrocarburos y son supervisadas permanentemente por Osinergmin, se cumple con las condiciones mínimas de seguridad para dictar la mencionada excepción;

Que, adicionalmente, para realizar actividades de comercialización de GLP desde las citadas Plantas de Abastecimiento; Petroperú, mientras dure la excepción, deberá mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual presentada en la solicitud del 9 de mayo de 2019, que cubre cada una de las citadas Plantas de Abastecimiento;

Que, en este sentido, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM y su modificatoria, y teniendo en cuenta que los Informes Nos. 321-2019-DSHL-UPR y 322-2019-DSHL-UPR concluyen, que resulta conveniente ampliar la excepción otorgada a Petroperú mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2018-OS/CD, corresponde ampliar la excepción de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos para realizar actividades de comercialización de GLP desde la Planta de Zeta Gas Andino S.A. y en la Planta de Pluspetrol Perú Corporation S.A. hasta el 13 de noviembre de 2019;

Que, con la conformidad de la Gerencia de Supervisión de Energía, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM y modificatoria; así como el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 14-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliación de medida transitoria de excepción
Ampliar la excepción otorgada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2018-OS/CD, a la empresa **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos para realizar actividades de comercialización de GLP en la Planta de Abastecimiento de Zeta Gas Andino S.A. ubicada en el Callao, y en la Planta de Abastecimiento de Pluspetrol Perú Corporation S.A., ubicada en Pisco; establecida en el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, hasta el 13 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- Alcance de la excepción
Disponer que la empresa **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A**, durante el plazo de la excepción, pueda realizar actividades de comercialización de GLP en la Planta de Abastecimiento de Zeta Gas Andino S.A., ubicada en el Callao, y en la Planta de Abastecimiento de Pluspetrol Perú Corporation S.A., ubicada en Pisco.

Artículo 3.- Póliza vigente
Disponer que, a efectos de poder desarrollar las actividades descritas en el artículo anterior, la empresa **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A**, debe mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual a que se refiere el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2018-OS/CD durante el plazo de excepción.

COPIA AUTENTICADA
ANA PAOLA QUISPE HUANCA
Especialista Legal
OSINERGMIN

Artículo 4.- Ineficacia de la medida

Establecer que la presente resolución quedará sin efecto en caso la empresa **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A** no cumpla lo dispuesto en el artículo 3.

Artículo 5.- Facultades de Osinergmin

La medida dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución, no exime a Osinergmin de su facultad para disponer las medidas administrativas correspondientes en caso de verificar que las actividades de comercialización de GLP de la empresa **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.,** en la Planta de Abastecimiento de Zeta Gas Andino S.A., ubicada en el Callao, y en la Planta de Abastecimiento de Pluspetrol Perú Corporation S.A., ubicada en Pisco, pongan en inminente peligro o grave riesgo la vida o salud de las personas.

Artículo 6.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación.

Artículo 7.- Publicación

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la Página Web de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
OSINERGMIN